



Proceso	Alimentos para Menores
Asunto	Niega solicitud de levantamiento de medida cautelar
Radicado	13442-4089-001- 2016-00051
Demandante	Deisy Rodríguez Espinoza
Causantes	Leonel de Ávila Arias
Actuación	Auto Interlocutorio

Señor Juez,

Al Despacho la presente demanda de alimentos para menores instaurada por Deisy Rodríguez Espinoza en favor de sus menores hijas en contra de Leonel de Ávila Arias, informándole que el demandado el levantamiento de las medidas cautelares. Provea.

María la Baja (Bolívar), dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Rodolfo de Jesús Gutierrez Pájaro
Secretario

JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL MARIALABAJA (BOLIVAR). dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que el demandado pide sean suspendidos los efectos del oficio 442, mediante el cual se comunicó la medida cautelar de embargo y secuestro del 10% de los haberes devengados por él como pensionado del FOMAG, en razón a que *"los jueces de familia no tienen la facultad para ceder pretensiones de manera extra petita"*

A efectos de resolver lo anterior, es del caso señalar que en audiencia que trata el art. 372 del CGP, celebrada el 11 de octubre de 2016, esta Célula Judicial dispuso: *"Se fija cuota de alimentos permanente a favor de las menores ..., Por valor de 10% del salario y prestaciones sociales devengadas por el señor Leonel de Ávila Arias identificado con cédula de ciudadanía número 9.151.348... Por secretaría libres los respectivos oficios al respectivo pagador..."*, de lo anterior se desprende que la base sobre la cual se calcula el porcentaje destinado para cubrir la cuota alimentaria de las menores no se limitó exclusivamente al salario devengado por el demandado como empleado de la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR, sino a cualquier salario o prestación social que devengare LEONEL DE AVILA ARIAS, lo cual para el Suscrito, incluso debe interpretarse de manera amplia, en tanto debe permear esos haberes habituales que el obligado alimentario devengue a efectos de salvaguardar el derecho de los menores a recibir esos alimentos, en virtud del interés superior del menor y de cara a la responsabilidad parental que está en cabeza de su progenitor.

Ahora bien, si el tema álgido de discusión es la posibilidad del Juez de Familia de fallar ultra y extra petita, es preciso recordarle al memorialista que en los asuntos de familia, el juez podrá fallar ultrapetita y extrapetita, cuando sea necesario para brindarle protección adecuada a la pareja, al niño, la niña



o adolescente, a la persona con discapacidad mental o de la tercera edad, y prevenir controversias futuras de la misma índole, ello según lo dispone el parágrafo primero del artículo 281 del C.G.P.

De otra parte, si lo que se pretende por parte del demandante, es que se levante la medida cautelar sobre la pensión, es menester acudir a lo dispuesto en el artículo 597 del C.G.P., el cual señala;

Se levantarán el embargo y secuestro en los siguientes casos:

- 1. Si se pide por quien solicitó la medida, cuando no haya litisconsortes o terceristas; si los hubiere, por aquel y estos, y si se tratare de proceso de sucesión por todos los herederos reconocidos y el cónyuge o compañero permanente.*
- 2. Si se desiste de la demanda que originó el proceso, en los mismos casos del numeral anterior.*
- 3. Si el demandado presta caución para garantizar lo que se pretende, y el pago de las costas.*
- 4. Si se ordena la terminación del proceso ejecutivo por la revocatoria del mandamiento de pago o por cualquier otra causa.*
- 5. Si se absuelve al demandado en proceso declarativo, o este termina por cualquier otra causa.*
- 6. Si el demandante en proceso declarativo no formula la solicitud de que trata el inciso primero del artículo 306 dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia que contenga la condena.*
- 7. Si se trata de embargo sujeto a registro, cuando del certificado del registrador aparezca que la parte contra quien se profirió la medida no es la titular del dominio del respectivo bien, sin perjuicio de lo establecido para la efectividad de la garantía hipotecaria o prendaria*.*
- 8. Si un tercero poseedor que no estuvo presente en la diligencia de secuestro solicita al juez del conocimiento, dentro de los veinte (20) días siguientes a la práctica de la diligencia, si lo hizo el juez de conocimiento o a la notificación del auto que ordena agregar el despacho comisorio, que se declare que tenía la posesión material del bien al tiempo en que aquella se practicó, y obtiene decisión favorable. La solicitud se tramitará como incidente, en el cual el solicitante deberá probar su posesión. También podrá promover el incidente el tercero poseedor que haya estado presente en la diligencia sin la representación de apoderado judicial, pero el término para hacerlo será de cinco (5) días.*

Como se observa, la solicitud deprecada no se enmarca en las posibilidades antes descritas por el citado apartado normativo, en este orden de ideas los haberes pagados por el FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO están permeados para satisfacer la obligación alimentaria que está en cabeza de LEONEL DE AVILA ARIAS, por lo cual no se accederá al levantamiento de la cautela, imponiéndose mantener la misma.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE MARIA LA BAJA,



RESUELVE:

ORDINAL ÚNICO: NIÉGUESE la solicitud de levantamiento de la medida cautelar de desembargo, solicitada por LEONEL DE ÁVILA ARIAS, en consecuencia, MANTÉNGASE el embargo y secuestro del 10% del salario y prestaciones sociales que devenga el demandado como empleado del FOMAG, el cual es administrado por la FIDUPREVISORA.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

ALVARO ANDRES FLOREZ BUSTILLO
JUEZ

RGP
Rad. 2016-051

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE MARIA LA BAJA
HOY 01 DE NOVIEMBRE DE 2022 SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACIÓN DE ESTADO NO. 36.

RODOLFO DE JESUS GUTIERREZ PAJARO
Secretario